

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



Núm. 1411.

Martes 13 de Julio.

Año de 1858.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de segundo Ayudante de Campo del Rey mi augusto Esposo al Mariscal de Campo don Rafael Mayalde y Villarroys, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Ayudante de órdenes del Rey mi augusto Esposo al Brigadier de caballería don Joaquin de Bonigny y Fonseca, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Ayudante de órdenes del Rey mi augusto Esposo al Coronel de Caballería don Ramon de la Torre y Espinosa, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don Martin Belda, Oficial primero del Ministerio de Hacienda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este destino.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio de Hacienda á don José Fariñas, Gefe superior de Administracion y Presidente que ha sido de la suprimida Junta de Valoraciones del Arancel.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don Lorenzo Taviel de Andrade, Secretario de la Junta de Clases pasivas, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este destino.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en reponer en el destino de Secretario de la Junta de Clases pasivas, con la categoria de Gefe de Administracion de tercera clase, á don Juan Garcia de Torres.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

Que en 21 de enero último interpuso don José Lopez Reina ante el espresado Juez demanda de menor cuantía contra don Eugenio José Guzman, esponiendo:

Primero. Que al aceptar en 1856 el cargo de Alcalde de Zalamea la Real, se encontró con la grande alza del precio de los artículos de primera necesidad, principalmente del trigo; y creyendo de su deber arbitrar medios para hacer frente á esta calamidad, se asoció en julio del mismo año con el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, acordándose reunir un fondo por suscripcion voluntaria y la manera de administrarlo, nombrando al efecto una comision, compuesta del propio demandante Lopez Reina y don José Lorenzo Serrano.

Segundo. Que no siendo posible á estos tener á su cargo lo material de la administracion, eligieron por sí un tercero, que lo fué el espresado Guzman, quien desempeñó desde entonces su particular cometido.

Tercero. Que llegando el mes de diciembre y no viendo sintomas de que la calamidad cesase, y habiéndose recolectado el importe de las creces del trigo, correspondiente al Pósito hasta el importe de 33 fanegas próximamente, acordó el Ayuntamiento en 5 del referido mes solicitar permiso para disponer de esas fanegas en calidad de reintegro, agregándolas á las del fondo de los vecinos y con el mismo fin.

Cuarto. Que concedido el permiso, el día 15 siguiente se encargó por la comision á Guzman que las administrara, como las demas; así lo hizo hasta enero de 1857; y llegado el día 15 de marzo, en que el demandante debía hacer entrega de su jurisdiccion, provocó este la reunion del Ayuntamiento y suscritores, quienes acordaron que se devolviese el trigo ó su importe á los particulares y al Pósito, y que, en atencion á que las 26 fanegas que resultaban existentes procedian del extranjero y por lo tanto no convenian para el Pósito, se reintegrara con ellas á los suscritores, dándose al Pósito su importe en efectivo.

Quinto. Que ejecutado esto en cuanto á los particulares, vino á quedar pendiente la deuda del Pósito hasta que rindiera cuentas el Administrador encargado, lo cual no pudo conseguir el demandante, siendo de ello consecuencia verse este apremiado por el Ayuntamiento que le sucedió, habiendo teni-

do que pagar las 32 fanegas que segun liquidacion se acaudaban.

Y sexto. Que en vista de que estra judicialmente nada adelantaba respecto á la rendicion de cuentas de Guzman, quien solo las tenia corrientes con su compañero de comision, Serrano, se veia en la necesidad de acudir á la via judicial, á fin de que se le condenase á que las rindiera en forma ó en otro caso les satisficese 2,080 rs. ó su equivalencia en trigo de buena calidad.

Que conferido traslado á Guzman, este, sin contestar á la demanda, acudió al Gobernador de la provincia con una esposicion, en que, conviniendo sustancialmente en los hechos alegados, dijo, respecto al trigo del Pósito, que el Alcalde le encargó que llevase la cuenta y razon de que estaba encargado el Secretario de Ayuntamiento, lo cual hizo como escribiente de la misma Secretaria, y concluyó pidiendo que el Gobernador reclamase el negocio, porque habiendo sido puramente administrativa la autorizacion que se concedió en aquella época al Alcalde para disponer del trigo, á la Autoridad del mismo orden creia que habria de corresponder examinar la cuenta que en tal concepto y en la parte que le tocaba estaba dispuesto á dar:

Que el Gobernador, esforzando las mismas consideraciones é invocando el párrafo segundo del art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845, requirió de inhibicion al Juez, y este comunicó su exhorto al Promotor fiscal, quien sostuvo la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que la cuestion que se controvierte no pone en duda las facultades concedidas á los Alcaldes por la disposicion que invoca el Gobernador, ni en nada se roza con las mismas, toda vez que la obligacion cuyo cumplimiento reclama Lopez Reina es un contrato particular de mandato celebrado entre la comision de que formaba parte Guzman, para que este desempeñara un cometido confiado á la primera, siendo la comision la que únicamente debia responder á la Administracion, como habia ya respondido, pero sin que nadie pueda coartarla el derecho de reclamar á su vez de la persona directa y particularmente obligada con la misma comision:

Que el Juez, oida además la parte demandante que se personaba en autos, y que tambien sostuvo su jurisdiccion, se declaró competente, en razon á que habiendo sido nombrado por la comision de que se habla un encargado para la administracion de los fondos que la fueron confiados, eran de carácter particular y sin dependencia del Cuerpo municipal las acciones que contra el mismo encargado se ejercitaban:

Y que, por último, el Gobernador, oido el Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Visto el párrafo segundo del art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845, que dispone que los Alcaldes, donde no haya delegado del Gobierno, pueden adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Considerando 1.º Que la citada disposicion en que se apoya el Gobernador de la provincia de Huelva para sostener la contienda presente podria tener aplicacion al caso en cuestion, si se tratara de examinar si Lopez Reina, como Alcalde de Zalamea, habia hecho ó no acertado uso de sus atribuciones durante la calamidad pública de

que se viene hablando, ó cuando mas, si queriendo indemnizar al Pósito de los adelantos que hizo en esta calamidad se tratara de exigir cuentas á la comision de que Lopez Reina formó parte, toda vez que fué nombrado por el Ayuntamiento para atender á un servicio público estraordinario:

2.º Que es innegable que no se trata ni directa ni indirectamente de ninguno de estos dos puntos, sino del cumplimiento de obligaciones contraidas, aunque en medio de aquella calamidad, no con el Ayuntamiento, sino con la indicada comision por un mandatario particular de la misma, desnudo por tanto de todo carácter público en el negocio que se ventila;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de don Facundo Arteaga, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Lorca, vaya á terminar en el puerto de San Juan de Aguilas; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretenden el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una instancia de don Joaquin Miralles y don José Maria Riza, se ha dignado autorizarles para que en el término de ocho meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, practiquen los estudios necesarios para la construccion de un puerto en Algeciras; entendiéndose esta autorizacion sin derecho á que se les otorgue la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que el efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de junio de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Luis Montiel, para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de

430 los electores que tengan las condiciones requeridas en los arts. 14 y 16, se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán también electores todos los que paguen una cuota de contribución igual á la que pagare el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

Art. 18. No podrán ser inscritos en las listas de electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendido en alguno de los casos que menciona el art. 14 de esta ley.

TITULO IV. De la formación de las listas de electores.

Art. 19. Las primeras listas de electores que se formen y ultimen con sujeción á las reglas establecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Gefes políticos de las provincias, oyendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Gefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificación y ultimación en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificación bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota razonada en que espese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separación los casos siguientes:

- 1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.
- 2.º De los que hubieren mudado de domicilio.
- 3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.
- 4.º De las personas que lo hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Gefe político de la provincia en los quince primeros dias del mes de diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificación.

Art. 22. El Gefe político, con presencia de las notas remitidas por los Alcaldes, y los demas datos que haya recogido de las oficinas de Hacienda y de cualquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificación de las listas; y así rectificadas, publicará en los quince primeros dias del mes de enero siguiente las respectivas á cada distrito en todos los pueblos de su comprension, asignando en su caso á cada seccion los electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas, acompañará el Gefe político una relacion nominal de los individuos que hubiere escludido de ellas, y otra relacion asimismo nominal de los que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo enero, el Gefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificación, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona y la rectificación de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los quince primeros dias del mes de febrero inmediato, el Gefe político publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, y por cualquier otro medio que estime conducente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiese reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas y las razones en que se funde la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubiesen hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion, podrán presentar al Gefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del cinco de marzo siguiente: el Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y llevará un registro de las resoluciones que dicte por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el dia primero de abril resolverá el Gefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificación, y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando, en su caso, á cada seccion los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Gefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones é instancias hubiese recaído las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los quince primeros dias del mes de abril, por medio de procurador ó de mero apoderado; ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al Gefe político el respectivo expediente original, y venido que sea, la Sala que conozca le mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente á cada uno por un dia y para el solo efecto de instruirse, citándole al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista, informará de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habiere recurso, devolvirá la Audiencia el expediente al Gefe político, dentro de los últimos quince dias del mes de abril, librándolo al recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiese.

Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Gefe político rectificará las listas en vista de la sentencia, si, con arreglo á esta, hubiese lugar á ello.

Art. 32. El dia 15 de mayo declarará el Gefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de Diputado á Cortes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, rectificaciones y ultimacion de las listas, no podrán ser alterados por ningun motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno designará los dias en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir, en ningun caso, los plazos señalados en la misma ley para la eleccion de dichos actos y operaciones.

En copia.—Vega de Armijo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por disposicion de la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado se publica subasta en arriendo las fincas rústicas siguientes:

Villamanta.

Cincuenta y tres fanegas de tierra procedentes de la capellanía de don Ventura Barrios, su tipo 300 rs. anuales.

Siete tierras con videdo, su procedencia la misma de la finca anterior, su tipo 100 reales anuales.

Treinta fanegas id. igual procedencia y tipo de 200 reales anuales.

Cuarenta y seis fanegas id. en diferentes sitios de la propia procedencia, su tipo, 180 reales anuales.

Dos fanegas siete celamines tierra con seis olivos, igual procedencia, su tipo 30 reales anuales.

Cuarenta y siete fanegas de tierra procedentes de las monjas de Casarrubias, su tipo 200 reales anuales.

Cuyas subastas tendrán efecto el dia 25 del corriente, de diez á doce de su mañana, ante los señores Alcaldes, Procurador sindico y Escribano de Villamanta, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en la Administración subalterna del ramo, sita en Navas del Rey, y en dicha principal, todos los dias no feriados de doce á tres de la tarde. Madrid 12 de julio de 1838.—Joaquin Ulloa.

SECRETARIA DEL REAL CONSEJO DE INSTRUCCION PUBLICA.

El Real Consejo de Instruccion pública se ocupa actualmente en el exámen y revision de todas las obras que deben señalarse de testo para la enseñanza, con arreglo á la ley de 9 de setiembre último. Y como quiera que algunos autores y editores de las que ya lo estaban y de aquellas que pueden ser declaradas de testo, no hayan presentado en el Ministerio de Fomento los dos ejemplares que previene la Real orden de 27 de marzo de 1857, se les recuerda esta formalidad, á fin de que no les pare perjuicio.

Madrid 23 de junio de 1838.—El Secretario general, Aureliano Fernandez Guerra.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE TOLEDO.

Segun lo prevenido en el art. 10 del Reglamento vigente de exámenes, esta Junta ha señalado el dia 22 del inmediato mes de julio y hora de las nueve de la mañana, para dar principio á los de maestras de primera enseñanza elemental, cuyo acto tendrá lugar en una de las salas del local del Gobierno de provincia.

Las aspirantes deberán presentar en la secretaría de la misma Junta, hasta el dia 19 inclusive del propio mes los documentos siguientes: solicitud dirigida al señor Presidente pidiendo su admision, en papel del sello 4.º, la cual ha de estar escrita por las respectivas interesadas, expresando el nombre ó nombres que aparezcan en su partida de bautismo, con los apellidos paterno y materno. Fé de bautismo legalizada, con que acrediten tener veinte años de edad cumplidos. Certificado de buena conducta moral y religiosa, expedido por los señores Alcalde y Párroco del pueblo de su residencia, en la que deberá expresarse el estado civil de las mismas. Algunas labores de costura y bordados sin concluir, con nota duplicada de las que sean. Dos muestras de escritura de letra bastarda española en distinto tamaño. Fé de casadas, si lo fueren, 280 reales en papel de reintegro por los derechos de expedicion del título; y 40 en metálico por los de exámen.

Todo lo prevenido en esta Real Orden. Gobernador Presidente, el Visconde de Monserrat. Secretario, Gregorio Martín.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salamanca, juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Escribano de S. M. y habilitado del número de la unidad don Pablo de la Lastra, se cita, llama y emplaza por segundo y último término de diez dias á los herederos ó testamentarios de don Tadeo Calomarde, vecino que fué de esta capital, para que dentro de dicho plazo se presenten en la citada Escribanía, sita en la calle Mayor, núm. 106, á oír cierta notificación recaída en autos que contra ellos se siguen á instancia de la representacion hereditaria de don Manuel Camaron, sobre preferencia de créditos; bajo apercibimiento de que de no verificarlo, se les declarará en rebeldía y lo parará el perjuicio que haya lugar.—Pablo de la Lastra.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional del Alamo.

Con la oportuna autorizacion superior se arriendan en pública subasta por término de seis años las tierras labrantías tituladas de la Cañada, Cañadilla y del Concejo, pertenecientes al patrimonio municipal de esta Villa del Alamo. Para su primer remate está señalado el domingo 8 de agosto próximo, desde las diez de su mañana en adelante, en estas salas capitulares, bajo el pliego de condiciones que se halla aprobado y de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento, para inteligencia de los que gusten tomar parte en la subasta.

El Alamo 6 de julio de 1838.—El Alcalde constitucional, Miguel Benito.—Por su mandado, José Benito y Orgaz, secretario.

Alcaldía constitucional de Paredes.

En el dia 25 de mayo último fué aparecida en el término de Paredes, provincia de Toledo, y entregada á la autoridad, una mala castaña nueva, como de cinco años, con un 2 en la trenca, bragada de la púa derecha, un lunar en lo alto del lomo, muy próximo á la cruz; y á pesar de la requisitoria comunicada á los pueblos de la circunscripción é insercion en el *Boletín Oficial* de la provincia, no ha aparecido su legitimo dueño. Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de todos los pueblos de la provincia y pueda reclamarse el que se crea con derecho á ella.

BOLSA.

Cotizacion del 12 de julio de 1838 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 semestral, publicado, 39-35 c.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 28-25.
- Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 17-30.
- Idem de segunda, no publicado, 15-25.
- Idem del personal, no publicado 9-55.
- Acciones de carreteras de Madrid de 1830 de abril de 1830. Fomento, de 4,000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 67-50.
- Idem de 2,000 id. de 1831, de 2,000 id. 89-25.
- Idem de 1,000 id. de 1831, de 2,000 id. 89-25.
- Idem de 1,000 id. de 1831, de 2,000 id. 89-25.
- Acciones del Canal de Isabel II 3 por 100 anual, 104-30 d.

Identificación de España (publicado, 163 d.

Table with columns for city names (e.g., Ciudad Real, Córdoba, Coruña) and their corresponding prices or exchange rates.

BRUSLAS 7 de julio.—Diferida, 26 3/4. Pasiva, 8 1/4.
Londres 8 de julio.—Consolidados 95 1/2.—Exterior, 63 3/4.—Diferida, 27 1/2.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
Entrada por las puertas en el día de hoy
3764 fanegas de trigo
3764 arrobas de harina
1000 libras de pas cocido
3123 arrobas de carbon
87 vacas que componen 31168 libras de peso
643 cerneas, que hacen 16988 libras de peso

Precios de artículos en el mercado de hoy

Table listing market prices for various goods such as Arroz, Cebada, Algarrobas, Trigo vendido, and other commodities.

Precios de granos en el mercado de hoy

Table listing prices for different types of grain, including Cebada, Algarrobas, and Trigo vendido, with prices in Rs. vn.

1872
Quedan por vender sobre 2196 fanegas.
Precio máximo... 80
Idem mínimo... 61 1/2

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.
Madrid 12 de julio de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 12 DE JULIO DE 1858.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0 y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Evaporación en las 24 h., Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 6 de julio a las siete de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 0 y altura del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Rafael Ezea.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.



AGUAS Y BAÑOS MINERO-MEDICINALES

DE LA CONCEPCION DE PERALTA, PROVINCIA DE MADRID.

término de Velilla de San Antonio.

Este establecimiento, cuyas aguas, declaradas de planta por S. M. en 21 de abril último, son de naturaleza salino-alkalino-gaseosa, única de esta especie en España, disantes de la corte cuatro leguas próximamente, producen excelentes efectos en el gran número de enfermedades que á continuación se espresan, por su acción purgante, diurética, diaforética y resolutive; así es que aprovechan con eficacia en todas las especies de herpes, sea cualquiera el sitio que ocupen; en las oftalmías y blefaro keratitis; en las úlceras sordidas, simples y complicadas con los vicios escrofulosos, herpético y raquitico; en los reumatismos muscular y nervioso y gota tónica; en los tumores blancos de las articulaciones, con ó sin cáries de los huesos; en las afecciones sífilíticas, agudas y crónicas; en las retracciones de los músculos; en las gastralgias y gastro-enteritis crónicas; en las obstrucciones é infartos del hígado, bazo y vientre; en los catarrros vesicales; en las enfermedades de la matriz y de la vagina, con ó sin leucorreas; en los desarreglos de la menstruacion; en las afecciones nerviosas, tales como hemibráneas, vahidos, epilepsia, convulsiones, histerismo, bafte de San Vito, hemiplegia producida por uno ó á to mas dos ataques de congestion cerebral no muy intensa; en la parálisis y en las

tabas mesentéricas de los niños, ó requi-

En la fonda, café y repostería, se servirá con la mayor limpieza y aseó en las dos mo- sas redondas que están acordadas, así como en las comidas que á precios convencionales habrá tambien, sin descuidar la asistencia de otras personas que quieran por sí condimen- tar los alimentos que lleven ó quieran pro- porcionarse de otros puntos ó de la fonda, retribuyéndola convencionalmente.

Las hospederías, provistas de todo lo ne- cesario, incluso camareros de ambos sexos, no dejarán que desear; así como el juego de billar y demas permitidos.

Los carruajes, propiá del establecimien- to, saldrán de la confitería de don Juan Soto Carrera de San Gerónimo, número 45, los martes y jueves, á las seis de la mañana, y los sábados á las tres de la tarde, haciendo el servicio diario cuando la necesidad lo exi- ja, regresando los lunes, miércoles y viér- nes, á las espresadas horas de la mañana.

En la confitería se despachan los billetes y se dan gratis los prospectos, desde el día 15 del presente, que se abre al público este establecimiento.

Los señores doctores ó licenciados en medicina, á quienes invitamos á que honren el establecimiento, tendrán gratis la hospedería y un asiento en la diligencia por una sola vez, para que puedan cerciorarse de la bondad de las aguas y comodidad con que se toman, sin necesidad de subir penosas cuestras, ni bajar abogados barrancos, pues solo divide á la galería de baños 28 escalones de una hospedería, y 40 pasos por arbo- lada de la otra.

Se hallan fijados en la citada confitería de Soto los precios de hospedería y fonda.

BIBLIOTECA DEL NOTARIADO.

ANALES DE LA PALEOGRAFIA ESPAÑOLA.

Obra indispensable á los Archiveros y á los Nota- rios, Escribanos, Jueces, Abogados, y á toda per- sona ilustrada.

Terminada con tanto éxito la primera obra de la Biblioteca, nos proponemos continuarla con igual celo y laboriosidad que hasta aquí, y creemos que el público ilustrado en general, y nuestra clase en particular, continuará favoreciéndonos con su protección. Al efecto hemos comenzado ya la publica- cion de los importantes ANALES que anunciamos, que no serán ciertamente un Compendio, sino una obra importante, en tres tomos, con mas de 300 lá- minas, primorosamente grabadas en piedra.

El primer tomo comprenderá la parte práctica de la Paleografía española ó la lectura de todas las letras conocidas en España. Al lado de cada lámina irá la esplicacion correspondiente, seguidas de los razonamientos y observaciones de nuestros mejores paleógrafos, reuniendo por este medio todas las estudios prácticos de nuestros autores y los mas no- tables de los extranjeros.

En el segundo daremos la teoría de la ciencia diplomática.

En el tercero haremos una Coleccion origina y cronológica de las letras de los Protocolos de las Escribanías públicas de España.

La obra es vastísima en su ejecución, pero proporcionado será el triunfo si conseguimos darla cima, ó por lo menos nos cubra la honra de haberlo intentado.

La obra se publicará por entregas de ocho pági- nas de impresion y una lámina lujosamente grabada, ó diez y seis páginas cuando no se acompañe lámi- na, ó en su lugar dos de estas.

El precio de cada entrega será de dos reales tanto en Madrid como en provincias, siguiendo nues- tra costumbre ya establecida.

Mensualmente se repartirá el número de entre- gas que sea posible, segun avancen los trabajos de grabado.

La redaccion y estudio del Notario público, Director de la Biblioteca, en la Plaza del Progreso, número 5, cuarto principal, CENTRO DEL NOTARIADO.

La administracion sigue á cargo del señor don Isidro Bohlig, Carrera de San Gerónimo, núm. 22, escritor tienda, cuya probada exactitud y probidad nos releva de toda advertencia en esta parte; y al mismo se dirigirá todo pedido y reclamación.

Encom. D. Juan Antonio Garcia.
Imprenta del mismo, Ave. María, núm. 18. MADRID.—1858.